

A Y U N T A M I E N T O
D E
V A L D I L E C H A
(M A D R I D)

Año 1998.

O R D E N A N Z A Núm. _____



M E S A S Y S I L L A S

Aprobada el 21 de Noviembre de 1998.
En su adaptación a la Ley 25/98, de modificación de Tasas Estatales y Locales.

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,1) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

CUOTA TRIBUTARIA

1. **Artículo 6** (BOCAM 18/12/2008) (B.O.C.M. 08/03/2012).

Tarifas:

1. Ocupación con sillas o sillones, mesas o veladores, sombrillas, toldos, apoyados en el suelo y otros elementos, por metro cuadrado y día 0,30 Euros.

La instalación de mesas, sillas y veladores en la vía pública deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes:

1. Para la instalación de mesas, sillas y veladores en la vía pública será necesario la previa obtención de licencias y pago de tasas correspondientes.

2. Queda eliminado

3. Se presentará en el Registro Municipal la siguiente documentación:

a) Solicitud detallada de los metros cuadrados a ocupar, extensión total de tiempo y carácter del aprovechamiento.

b) Fotocopia de la licencia de apertura del establecimiento y del último pago de la licencia fiscal.

c) Croquis de la instalación.

d) Carta de pago o copia de la licencia del año anterior, en caso de que hubiera dispuesto licencia para este fin.

4. La instalación de mesas, sillas y veladores en vía pública deberá cumplir los siguientes requisitos:

1º. Se ocuparán solo metros cuadrados autorizados en la licencia otorgada por el Ayuntamiento, y en la situación que indique.

2º. El espacio que ocupen no deberá interrumpir el que está destinado a otros usos, tales como jardines, aparcamientos, zona de paso peatonal, etcétera.

3º. El recinto destinado a la ocupación de la terraza no se vallará ni delimitará con elementos fijos anclados al terreno, con exclusividad de pequeños elementos móviles.

4º. Podrán cubrirse con toldos las terrazas cuyos elementos de sustentación serán por tubos de acero o aluminio de pequeño diámetro o de sección cuadrada.

5º. La instalación de barbacoas y parrillas en las terrazas deberá especificarse en la solicitud, y la concesión de la misma se verá condicionada por los informes de los servicios técnicos municipales que ponderará las molestias que se puedan ocasionar y habrán de evitarse los ruidos al vecindario próximo.

6º. El funcionamiento de las terrazas debidamente autorizadas se regirá por el siguiente horario: todos los días hasta las veinticuatro horas, los viernes y vísperas de festivo a las dos de la madrugada, con excepción de los situados en aquellas zonas que, previo estudio detallado, se determinen. En la hora limitada marcada, deberá estar recogida la terraza.

7º. Son obligaciones de las personas titulares de la licencia:

- a) Limpieza diaria del espacio ocupado y retirar del mismo las mesas y sillas una vez finalizado el horario autorizado.
- b) Será responsable de todos los desperfectos ocasionados en la vía pública, jardines, aceras, etcétera, debiendo repararlos adecuadamente a su costa, bajo la supervisión de los servicios técnicos municipales.
- c) Se evitarán los ruidos y molestias al vecindario, especialmente en las primeras horas de la mañana y a partir de las veinticuatro horas de la noche.
- d) No se permitirá ninguna actividad de juegos de mesa, ni ruidos o alteraciones que puedan perturbar el vecindario, en especial en lo que se refiere el uso de megafonía.
- e) Corresponde a la Policía Municipal la vigilancia del cumplimiento de la normativa de esta ordenanza y por los titulares de la licencia municipal.
- f) El incumplimiento de las normas recogidas en la presente Ordenanza, condicionará, en debida forma motivada, el permiso de la instalación de terraza en temporadas futuras.

NORMAS DE GESTION

Artículo 7

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.
2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.
3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.
4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

RESPONSABLES

Artículo 8

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores

de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA (BOCM 14/08/2020 N^o 196)

Con el fin de paliar los efectos desastrosos de la grave crisis ocasionada por la pandemia de COVID19, desde el día 16 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2020, queda suspendida temporalmente la eficacia de lo establecido en la presente ordenanza para la ocupación de la vía pública con mesas y sillas.

A la ocupación permanente de la vía pública con elementos fijos desmontables o transportables, únicamente se le aplicará la suspensión temporal excepcional establecida en la presente disposición, durante el período comprendido entre el 16 de marzo y el 31 de mayo”.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno en Sesión celebrada el día 21 de noviembre de 1998, publicada en el BOCM de 31 de diciembre de 1998 no habiéndose presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública tras la inserción de anuncio en el nº 279 de 24 de noviembre de 1998.

*Conversión de Pesetas a Euros, de conformidad con lo establecido en el art.11 de la ley 46/1998, sobre introducción del Euro, modificado por Ley 9/2001 de 4 de junio.

(1) De la Provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.